



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-2-2024

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El once de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030523003053, en la que se pidió:

“quiero los cfdi, de sueldo de norma lucia piña hernandez del mes de noviembre 2023” (sic)

SEGUNDO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-42-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el cinco de enero de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.

TERCERO. Solicitud de prórroga de la DGRH. Con el oficio DGRH/SGADP/DRL/180/2024, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el quince de enero de dos mil veinticuatro, se pidió prórroga para atender la solicitud, respecto de lo cual, en el oficio UGTSIJ/TAIPDP-137-2024 enviado por el sistema referido el dieciocho de

enero último, se señaló que el plazo para presentar el informe había vencido, por lo que debía enviarse a la brevedad.

CUARTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-226-2024 enviado por correo electrónico el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada en sesión de veinticuatro de enero del presente año, lo que se informó por la Secretaria Técnica de este Comité con el oficio CT-19-2024 y se notificó a la persona solicitante el veinticinco de enero del año en curso.

QUINTO. Informe de la DGRH. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se envió a la Unidad General de Transparencia, por el Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-355-2024, en el que se informó:

“Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), por lo que, se brinda la respuesta solicitada en los términos siguientes:

Sobre el particular, se informa que no obran en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), toda vez que los mismos son documentos propios de cada persona servidora pública de este Alto Tribunal emitidos por única ocasión y de acceso sólo para ellos, en la medida que contienen información que detalla su situación jurídica, incluso obligaciones contraídas ante terceros o bien el destino que cada trabajador dé a su sueldo, aspecto que entra única y exclusivamente en el ámbito de su vida privada, por ello son expedidos de forma exclusiva para cada persona servidora pública sin que la Suprema Corte resguarde copia de ellos.

*Sin embargo, se hace del conocimiento que, tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros y bases de datos con las que cuenta esta Dirección General, se localizaron los denominados **‘Reportes de Incidencia de Nómina’** que se generan a través del Sistema Integral Administrativo (SIA) de este Alto Tribunal del periodo solicitado; esto es, de noviembre de 2023.*



Por lo que, para garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario, se entregan en versión pública los referidos reportes, al contener información confidencial de la C. Ministra Presidente consistente en: i) Registro Federal de Contribuyentes; ii) número de cuenta bancaria; iii) concepto y monto de las percepciones y deducciones derivadas de sus decisiones personales; iv) total de percepciones y deducciones, v) forma de pago y, vi) número de expediente, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 11, fracción VI y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), la cual está constituida por datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y que trascienden a la vida privada de las personas servidoras públicas.

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030523003053 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.”

SIXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-244-2024 y el expediente electrónico UT-A/0806/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-2-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-20-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se piden los “*cfdi de sueldo*” de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández de noviembre de 2023, respecto de lo cual se considera que lo que se pretende obtener son los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los recibos de nómina, en los que se da cuenta de las percepciones recibidas por la Ministra.

Sobre los CFDI de los recibos de nómina solicitados, la DGRH señaló que es competente para pronunciarse sobre ellos e informó que no están bajo su resguardo, porque son documentos propios de cada persona servidora pública que se emiten por única ocasión y de acceso solo para esa persona; sin embargo, para garantizar el derecho de acceso a la información, refiere que cuenta con los Reportes de Incidencia de Nómina que se generan a través del Sistema Integral Administrativo (SIA), los cuales pone a disposición en versión pública, ya que contienen información confidencial, consistente en:

- i) Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- ii) número de cuenta bancaria;
- iii) concepto y monto de las percepciones y deducciones derivadas de sus decisiones personales;
- iv) total de percepciones y deducciones;



- v) forma de pago, y
- vi) número de expediente.

Al respecto, se considera que a pesar de que la DGRH señale que no es posible poner a disposición los CFDI de los recibos de nómina, que son los documentos específicamente solicitados, es posible tener por atendida la solicitud de acceso, porque, ante diversas solicitudes en que se ha requerido información relacionada con las percepciones de personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), bajo el principio de máxima publicidad y para garantizar el derecho de acceso a la información, se han puesto a disposición los documentos denominados Reportes de Incidencias de Nómina, los cuales contienen los rubros que se incluyen en los recibos de nómina.

Ahora bien, respecto de los datos que se clasifican como confidenciales en los Reportes de Incidencias de Nómina que se ponen a disposición, se tiene en cuenta que al resolver, los expedientes CT-CUM/A-56-2018¹, CT-I/A-4-2019², CT-CUM/A-17-2019³, CT-CI/A-15-2023⁴ y CT-CI/A-17-2023⁵, entre otros, este órgano colegiado confirmó la clasificación como información confidencial del RFC, cuenta bancaria,

¹ Se pidió comprobante de pago de salario –o documento análogo, cualquiera que sea su denominación- de los Ministros del mes de diciembre de 2017. Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-A-56-2018. \(Comprobante de pago de sueldos de M\) \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/contenidos/comprobante-de-pago-de-sueldos-de-ministros-de-diciembre-2017)

² Se solicitó la versión pública de los recibos de pago de los 11 Ministros que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la primera y segunda quincena de diciembre de 2018. Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-02/CT-I-A-4-2019.pdf>

³ Se pidió, entre otra información, el archivo electrónico del recibo de nómina o **CFDI** de la Ministra Luna Ramos de diciembre de 2018. Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-05/CT-CUM-A-17-2019.pdf>

⁴ Se solicitó copia del último comprobante de pago de la Ministra Presidenta y del depósito en la cuenta bancaria correspondiente o transferencia electrónica. Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-15-2023.pdf>

⁵ Se pidió copia de los recibos de nómina de las y los Ministros. Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-17-2023.pdf>

percepciones y deducciones de carácter personal, los montos, número de expediente, así como la forma de pago, ya que en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia, constituyen datos personales.

Al respecto, se ha señalado que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero el Pleno de la SCJN ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, se reconoce, por una parte, la

⁶ “**Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de



obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁷ de la Ley General de Transparencia y 113⁸ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁹, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna y a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁷ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁸ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁹ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos Personales ¹⁰.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹¹, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo señalado y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120¹² de la Ley General de

¹⁰ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹¹ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹² **“Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;



Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro a los documentos materia de análisis, se hace el pronunciamiento sobre los datos que la DGRH clasifica como confidenciales, de acuerdo con la leyenda que inserta en la versión pública de los *Reportes de Incidencia de Nómina*.

En el caso concreto, como se mencionó al emitir las resoluciones citadas, en las que se abordó información similar relativa a los documentos en que constan las percepciones de personas servidoras públicas de la SCJN, se ha instruido poner a disposición la versión pública de los documentos denominados *Reportes de Incidencia de Nómina*.

En los referidos precedentes se destacó lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión 4825/16¹³, en el sentido de que los documentos denominados *Reportes de Incidencia de Nómina* contienen todos los rubros que se incluyen en los *recibos de pago*, entre otros, el periodo correspondiente, el nombre de la persona servidora pública, su puesto, el número de cuenta, así como la totalidad de percepciones y deducciones; por tanto, constituyen una expresión

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹³ Se dio cumplimiento en la resolución CT-CUM-R/A-1-2017. Consultables en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp> y <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-06/CT-CUM-R-A-1-2017.pdf>



- **“Registro Federal de Contribuyentes.**

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

- **Número de cuenta bancaria.**

El número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus respectivos clientes. Además de ser un dato único e irrepetible, el mismo avala que los recursos financieros sean transferidos exclusivamente a cada cuenta bancaria señalada.

En términos del artículo 117, de la Ley de Instituciones de Crédito, la documentación relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

- **Deducciones derivadas de decisiones personales del trabajador.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, tales como la contratación de seguros de gastos médicos mayores o de automóvil. Asimismo, pueden existir deducciones que se efectúan con motivo de una sentencia judicial. En razón de ello, ese tipo de deducciones no dan cuenta de la entrega de recursos públicos, sino que se constituyen en decisiones personales de los servidores públicos para disponer de manera libre y voluntaria de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

- **Total de percepciones y deducciones.**

Como refiere el área vinculada, el contraste entre el total de percepciones y deducciones del servidor público, permitiría conocer el total de deducciones derivadas de decisiones personales.”

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la resolución CT-CI/A-15-2023 se añadió que “*algunas percepciones son derivadas de determinaciones de **carácter personal**, razón por la cual constituyen información confidencial. Bajo la misma línea argumentativa, se considera que la **forma de pago** también posee carácter confidencial, toda vez que, es resultado de una decisión de la persona en cuanto a la conducción de su patrimonio.*”

Efectivamente, existen percepciones y deducciones que se relacionan directamente con decisiones respecto del manejo del patrimonio, por tanto, de carácter privado (datos personales patrimoniales). A mayor abundamiento, se considera pertinente citar lo expresado en la resolución RRA 3935/18 y acumulado 3936/18¹⁷ del INAI: “[...] la información relativa a las cantidades aportadas y descontadas quincenalmente en los recibos de nómina de los trabajadores por diversos conceptos, se relacionan, directamente con decisiones personales respecto del manejo de su vida personal y no así con las actividades que desempeñan en su carácter de servidores públicos. Es decir, los datos que revelan el incremento o decremento de las cantidades que se reflejan en los recibos de nómina entregados a los servidores públicos, son decisiones que se relacionan directamente con la administración de su patrimonio.”

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma el carácter **confidencial** del RFC, la cuenta bancaria, percepciones y deducciones de carácter personal y sus totales, así como la forma de pago, contenidos en los Reportes de Incidencia de Nómina, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

De igual manera, se clasifica como confidencial el número de expediente personal que aparece en los Reportes de Incidencia de Nómina, conforme al criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023, retomado en los diversos CT-CI/A-15-2023 y CT-CI/A-17-2023, respecto de lo cual se argumentó:

“2.1. Información confidencial.
(...)”

¹⁷ Consultable en: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>

**2.1.4. Número de expediente personal.**

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro 'Número de empleado', se señala que 'Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial'; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.'

En ese contexto, este Comité de Transparencia también determina la confidencialidad del número de expediente contenido en los Reportes de Incidencia de Nómina, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Es importante señalar que la clasificación como información confidencial de los datos a que se ha hecho referencia no implica, de manera alguna, que existan remuneraciones adicionales a las previstas en el *Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación* para el ejercicio fiscal correspondiente.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública de los Reportes de Incidencia de Nómina que remitió la DGRH, pues con ello se atiende la solicitud de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información a que hace referencia esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-2-2024

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

K2TeBk1TveCJr0nJw5e8Zq65CgxGihYO4M/dT/TdU40=